

AUTOS: N° 8764 - "DREHER CRISTHIAN LEONARDO Y OTRA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS"
-

A C U E R D O :

En la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Vocales de la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dres. Virgilio Alejandro Galanti -Presidente-, Valentina Ramirez Amable y Andrés Manuel Marfil, para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos: "DREHER CRISTHIAN LEONARDO Y OTRA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" N° 8764, respecto de la sentencia de fs. 400/408 vta. . De conformidad con el sorteo de ley oportunamente realizado, -art. 260 del C.P.C. y C.- la votación deberá efectuarse en el siguiente orden, Dres. Ramirez Amable, Marfil y Galanti.

Estudiados los autos, la Sala estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ Es justa la sentencia apelada ?

A la cuestión planteada la Sra. Vocal Valentina Ramirez Amable dijo:

1.- En las presentes los actores demandaron al Estado provincial, por responsabilidad civil por información registral errónea. Sostuvieron que a consecuencia del

inexacto informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de Paraná, se decidieron a adquirir mediante escritura de cesión, los derechos hereditarios que pertenecieron a José Omar Diaz -en su carácter de cesionario- en los autos caratulados "Dume, Teófilo s/Sucesorio", que tramitan ante el juzgado Civil y Comercial de Paraná n° 7 (antes juzgado Civil y Comercial 2).

El alegado error consistió en que en el informe expedido por el Registro de la Propiedad, surgía que el inmueble individualizado en el informe solicitado, pertenecía a Teófilo Dumé y por tanto era parte del acervo hereditario que los actores adquirieron mediante cesión de derechos. Sin embargo la realidad era que ese inmueble ahora se encontraba inscripto en una matrícula diferente y con cambio de nombre de la calle -antes Antillas, ahora Nux- y lo más importante, había sido transferido en diversas oportunidades antes de la muerte del causante. En consecuencia, el inmueble en cuestión no se encontraba en el acervo hereditario del causante, y pertenecía a un tercero. Atribuyeron responsabilidad a los dependientes del Registro de la Propiedad, en los términos del art. 1112 del Código Civil velezano.

En concepto de daños, atento a la infructuosa operación que llevaron adelante, pues creyeron adquirir los derechos sobre un inmueble que no formaba parte del sucesorio en cuestión, reclamaron la suma de \$ 30.000 en concepto de daño material sufrido.

La demandada, al contestar demanda, negó la existencia de nexo causal entre el supuesto informe inexacto y la operación de cesión de derechos hereditarios invocada, en

virtud de que ésta última se celebró en el año 2005 mientras que el informe de libertad de dominio y gravámenes que se cuestiona, databa del año 2008.

Asimismo, luego de alegar falta total de verosimilitud al relato actoral señaló que si los actores sabían que el inmueble no formaba parte del acervo al celebrar la cesión de derechos hereditarios, en el año 2005, la acción de responsabilidad contra el Estado se encontraba prescripta. Y si tal conocimiento lo tuvieron posteriormente, ello no pudo ocurrir más allá de la fecha en que otorgaran las cartas poder a sus letrados para iniciar esta acción, lo que ocurrió en noviembre de 2005. Con lo cual la acción también estaba prescripta.

Ello más allá de imputar en el peor de los supuestos falta de diligencia mínima de cualquier persona que está por concretar un negocio, pues en tal situación era dable presumir que conocían que el inmueble se encontraba ocupado y en posesión de terceros ajenos a la sucesión y no del cedente, todo lo cual imponía la carga de averiguar al menos los motivos de tal situación, so riesgo de incurrir en grave negligencia, convirtiéndolos en los únicos responsables del resultado lesivo del negocio.

Relató la situación dominial del inmueble, reiteró la imputación de mala fe de los actores que conocían la situación por estar presentados en el sucesorio desde el año 2005, iniciaron una diligencia preliminar con un plano de mensura que corresponde al inmueble actual pero luego al pedir el informe de dominio y gravámenes en fecha posterior a la cesión de derechos, lo hacen sobre datos del primer título más no

del real que ya conocían. A partir de ello el informe del Registro no era erróneo, no resultaba antijurídico el actuar de la autoridad registral, y por tanto no existía responsabilidad por la que reclamar. Tampoco existía nexo de causalidad entre el informe erróneo y el acto de cesión de derechos hereditarios celebrado, dado que el primero fue posterior -tres años después- al segundo.

En subsidio impugnó las sumas reclamadas en concepto de daño reclamado, afirmando que como máximo podía cuantificarse el mismo en el monto de la cesión de derechos \$ 10.000.

2.- La sentencia de primera instancia -fs. 400/408vta-, afirmó que no existía duda del error en el informe expedido por el registro y que ello había sido el motivo de los daños y perjuicios ocasionados a los administrados (sic). Para así concluir sostuvo que la pericial realizada por el notario daba la razón a ello como que, con la prueba informativa emitida el 3/09/2012 obrante a fs. 246 surge que existe de modo simultáneo datos diferentes en relación a idéntico inmueble, esto es, que por un lado el inmueble de calle Antillas 71 era de titularidad en 2/14 avas partes de Dumé y el de calle Nux -que era el mismo- figuraba a nombre de Gómez y Capdevilla, terceros ajenos a la sucesión de la cual los actores eran cesionarios de los derechos hereditarios.

Condenó al Estado Provincial a abonar la suma de \$ 10.000 más intereses, en concepto de daño material -pérdida de chance- sufrido por los actores. Impuso costas a la accionada y reguló honorarios.

3.- Dicho pronunciamiento fue apelado por la actora y por

la demandada.

La actora cuestiona lo exiguo del daño material admitido, peticiona se admita asimismo el rubro pérdida de chance. Finalmente se agravia de la tasa de intereses aplicada -Tasa activa del banco de la Nación Argentina- afirmando que con ella no se repara el paso del tiempo a causa del proceso inflacionario, convirtiéndose en una tasa negativa.

La parte demandada, al expresar agravios, solicita la revocación del pronunciamiento pues sostiene que la errónea valoración de la prueba llevó a considerar que existía nexo de causalidad entre el hecho generador -informe expedido en el año 2008- y la cesión de derechos hereditarios -celebrada en el año 2005-.

Ambas partes contestaron agravios a fs. 446/7 la actora y 448/9 la accionada.

4.- Razones de orden lógico imponen tratar primero los agravios de la accionada, en tanto peticiona la revocación total de la sentencia de grado.

Para que se pueda configurar un caso de responsabilidad estatal por informe erróneo -tal la pretensión de los actores- resulta necesaria la verificación de los presupuestos de la responsabilidad civil en general, más allá de los típicos que hacen a la denominada "falta de servicio".

De los presupuestos generales, uno de los mas relevantes es aquel que refiere a la existencia de nexo de causalidad entre el hecho y el daño invocado. Ello pues, si no se acredita dicho recaudo, definitivamente no podrá condenarse a responder al demandado.

La prueba de la relación causal, asume máxima importancia

pues no sólo determina quién responde, sino también en qué extensión se responde. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado el sistema de la causalidad adecuada, que supone la confrontación entre un hecho y determinada consecuencia, con el objeto de indagar si aquél ha sido eficiente o idóneo para producirla. Son las características del hecho fuente, las que determinan si el hecho es o no idóneo para producir la consecuencia dañosa que se invoca. Ante un determinado suceso, debe ser previsible, normal que las consecuencias que se le atribuyen acostumbren suceder. La causalidad adecuada no requiere fatalidad o necesidad en la imputación de las consecuencias -dañosas agregó- del hecho, pero tampoco se satisface con la mera eventualidad o posibilidad de que éste las haya generado (cf. Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de Daños T 3, "El proceso de daños", p. 179 y sgtes)

5.- La aplicación de las pautas expuestas, imponen dar razón a los recurrentes.

En efecto, en autos no se encuentra en discusión que el informe expedido por el Registro de la Propiedad inmueble al que los actores refieren como generador de los daños y perjuicios alegados -cfr. fs. 14/15vta- data de una fecha posterior a aquella en que se celebró la cesión de derechos hereditarios, en virtud de la cual supusieron los actores que se les cedía también la cuotaparte de los derechos dominiales del causante Teófilo Dumé sobre el inmueble sito en calle Nux 737, ex Antillas n° 71.

En tal situación, no cabe sino concluir que en la especie dicha relación de causalidad no quedó configurada, toda vez

que resulta imposible articular un nexo de causalidad entre un daño que sucedió temporalmente en fecha anterior al invocado hecho generador del mismo.

A todo evento, no surge de la prueba rendida en la causa que se hubiesen solicitado informes o certificaciones registrales, cercanos al momento en que se celebró el negocio, respecto del estado de dominio y gravamen del caudal relicto del causante, que llevase a los cesionarios aquí actores a suponer un determinado contenido del colectivo de derechos y acciones adquirido.

En la cesión que acompañan los actores solo se limita el notario -y ello no era suficiente, se aclara- a constatar que el cedente no estaba inhibido para realizar dicho contrato.

Tampoco se advierte que tal tarea de predeterminación del colectivo "cesión de derechos" se hubiere realizado por los actores en modo previo a la celebración del negocio, es decir, no existe constancia de haberse solicitado tales informes al Registro de la Propiedad inmueble local, por lo que no hay posibilidad de atribuir a ninguna otra conducta del Estado por la actividad desplegada por el Registro de la Propiedad que se conecte causalmente con el daño que se invoca sufrido en la especie.

A todo evento, a la fecha del negocio, en el sucesorio tampoco se habían inventariado los bienes del causante, por lo que la incerteza respecto los derechos y acciones transmitidos en el negocio de cesión era notoria. Máxime teniendo en cuenta que el bien en cuestión si bien aparece informado en un certificado registral, el mismo data del año 1976 -cfr. fs. 21, expte. sucesorio reconstruido que en copia

obra agregado por cuerda, cuya foliatura se ordenó a la Secretaría de esta Sala por venir a la Alzada sin foliar-. Por lo que aún siendo errónea o incompleta tal información, de dicho informe no podían extraerse las consecuencias dañosas que invocan los actores pues la aludida certificación, a la fecha de la cesión de derechos hereditarios celebrada, carecía de todo valor como tal, dado su extrema antigüedad.

Todo ello es sin perjuicio de señalar que el hecho generador del daño que motivó la presente demanda se limitó a erróneo informe registral obrante a fs. 5 y vta que, ya se dijo, data de fecha posterior al negocio que se dice frustrado conforme a lo cual, para que pudiere en el caso existir atribución de responsabilidad al estado por su actividad informativa errónea, el negocio debía haberse celebrado luego de la expedición de tal informe, pero nunca al contrario pues al así resolver, se han desafiado las bases del sistema de causalidad adecuada antes mencionado, que exige para dicha conexión las consecuencias que de modo ordinario y corriente acostumbran a suceder (arts. 901 a 906 CC).

Finalmente, el perito escribano, al contrario de lo expuesto por el juzgador de grado, es contundente en orden a que de las notas marginales que obraban en el título originario, se extraía fácilmente que el bien inmueble, en la cuotaparte que correspondía al causante Dumé, había sido transferido.

Consecuentemente, no cabe sino concluir que no existe nexo de causalidad entre el hecho expuesto como generador del daño y éste último. Eventualmente, ha sido la propia conducta

de los cesionarios actores la que motivó el invocado daño, atribuible a la falta de experiencia y/o a la ausencia de diligencia propia de una persona común cuando se encuentra en situación de llevar adelante un negocio que involucra un conjunto indeterminado de derechos, que es de lo que se trata la cesión de derechos hereditarios.

Lo expuesto, resulta suficiente argumento para admitir la apelación de la parte demandada, rechazar la demanda y en consecuencia, no tratar los agravios de la actora por haber devenido los mismos abstractos a causa de lo aquí resuelto.

6.- Las costas del presente, atento al resultado arribado deben imponerse en ambas instancias, a los actores vencidos, art. 65 CPCC.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el art. 271 CPCC cabe adecuar los honorarios al nuevo resultado y regular asimismo los de los letrados por su intervención en la Alzada, art. 64 L.A. A tal fin, en tanto se trata de una demanda de daños y perjuicios rechazada, se toma como monto de la demanda aquel por el que la misma hubiera podido prosperar (cfr. esta Sala in re: "Grinovero Isabelio c/ Enrique Ovidio s/ Sumario", Expte. N°5307, 30/03/2011; "Salina Virginia c/ Giannecchini Sergio Guillermo s/ Ordinario resolución de contrato", N° 8871, 29/06/2017, entre otros). Analizada la pretensión, se estima que la suma de \$ 10.000 más sus intereses podría haber sido un monto ajustado a derecho pues aún admitiendo la totalidad de los rubros reclamados -daño material y lucro cesante- cabe también ponderar que en el negocio de cesión de derechos hereditarios existían otros derechos cedidos -que correspondían a otros inmuebles- y además, que la

supuesta titularidad del causante sobre el bien que motivó las presentes era ínfima: 2/14 avas partes.

A la cuestión planteada el Dr. Andrés Manuel Marfil adhiere al voto que antecede por compartir en general sus fundamentos.

El Dr. Virgilio Alejandro Galanti dijo:

En razón de existir coincidencia en los votos precedentes, me abstengo de votar en virtud de lo establecido en el art. 47 de la Ley 6.902, modificado por Ley N° 9.234.

Con lo que no siendo para más, se da por terminado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Valentina Ramirez Amable

Andrés Manuel Marfil

Virgilio Alejandro Galanti

Abstención

Ante mí:

Sandra Ciarrocca

Secretaria de Cámara

S E N T E N C I A :

Paraná, 23

de octubre de 2017.

Y V I S T O S :

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, se

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación deducido por la demandada, revocar la sentencia apelada de fs. 390/6 y en consecuencia rechazar la demanda deducida a fs. 6/9 y fs. 14/15vta. por Leonardo Cristhian Dehrer y Alicia Graciela Giménez contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

2) Costas -en ambas instancias- a los actores vencidos, art. 65 CPCC.

3) Adecuar los honorarios de primera instancia, a los letrados Dres. Julio César Rodríguez Signes, Pablo Giannini, Mario Emilio Martínez y Gustavo Alejandro Alva, en las respectivas sumas de Pesos Dos mil setecientos (\$2.700,00), Dos mil setecientos (\$2.700,00), Un mil cuatrocientos cuarenta (\$1.440,00) y Dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00), y al perito Escribano Ricardo Rodríguez Vagaría, en la suma de Pesos Dos mil doscientos (\$2.200,00) - arts.3, 30, 31, 63, 14, 21 Ley 7046

4) Regular los honorarios de Alzada a los letrados Dres. Pablo Giannini y Gustavo Alejandro Alva, en las respectivas sumas de Pesos Dos mil setecientos (\$2.700,00) y Dos mil ciento sesenta (\$2.160,00) - arts. 3, 64 Ley 7046-.

Regístrese,

notifíquese y bajen.

Valentina

Ramirez Amable

Andrés Manuel Marfil
Virgilio Alejandro Galanti

Abstención

En igual fecha se registró. Conste.

Sandra Ciarrocca
Secretaria de Cámara